

Los contratos celebrados por pequeños arrendatarios, aparceros o similares con posterioridad al 13 de diciembre de 1961, no quedan prorrogados cuando ésta no fuere la forma ordinaria de explotación de los predios en los cuales se encontraren trabajando; cuando los propietarios menores de edad dejaren de serlo o intentaren explotar directamente sus predios, ni los celebrados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo se tendrá como a pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición exploten extensiones que no excedan de quince (15) hectáreas.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo y los del artículo 59 bis, no se entenderán como pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición exploten tierras cubiertas por plantaciones permanentes de propiedad del dueño de la tierra, siempre y cuando que ellas formen parte de una empresa agrícola dirigida por el mismo, y que tenga a su cargo, parte importante de los gastos de explotación, y corran también por su cuenta operaciones relacionadas con la explotación misma, la conservación y mejora de plantaciones y el beneficio y mercadeo de los productos.

Artículo 39. Introdúcese el siguiente artículo nuevo:

Artículo 110 bis. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con aprobación del Gobierno Nacional, en cada caso, podrá celebrar contratos con propietarios y empresarios agrícolas y pecuarios, para adelantar programas de acrecimiento de la producción agropecuaria en los renglones que, según necesidades de consumo interno o exportación, señalare el Gobierno, atendiendo a factores tales como clima, topografía, calidad de los suelos, etc., por el tiempo necesario para el desarrollo de los programas, según la índole de la explotación y la amortización de las inversiones, mientras el contrato se ejecute conforme a las cláusulas pactadas al tiempo de su celebración, las tierras que comprenda no podrán ser expropiadas por el Instituto.

El control de estos contratos corresponde al mismo Instituto. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la caducidad, al pago de las garantías establecidas, y el inmueble podrá ser incluido en los proyectos de Reforma Agraria que se adelanten en las zonas respectivas. Igual sanción se aplicará en caso de incumplimiento declarado por las autoridades competentes, de las obligaciones de carácter laboral que adquiriera el propietario con los trabajadores del fundo.

El Instituto utilizará preferentemente el sistema de contratos previstos en este artículo para fomentar las inversiones destinadas a la industria pecuaria, en aquellas zonas donde las condiciones de clima, la naturaleza de los suelos y la baja densidad de población hagan especialmente indicado el desarrollo de esta clase de explotaciones.

Parágrafo. El Instituto también podrá celebrar contratos de los que trata este artículo, cuando la explotación sea en forma de compañía a base de unidades agrícolas familiares mediante la cual los ocupantes de las tierras participen equitativamente de las ganancias de la empresa, según reglamento que debe dictar el Gobierno. Se exceptúan de este sistema los predios definidos en el parágrafo 2º del artículo 104 bis.

Artículo 31. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 112. Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del Instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de crédito, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 32. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 113. Cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ejercite la acción accesoría de embargo y sequestro preventivos, no estará obligado a prestar la caución de que trata el ordinal 3º del artículo 274 del Código Judicial, sin que por ello quede exento de responder de los daños y perjuicios que con la acción se puedan causar al presunto demandado o a terceros. En todo caso, los perjuicios a que hubiere lugar serán determinados por medio de una articulación en los términos establecidos por el Código Judicial.

Artículo 33. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 114. La Junta Monetaria deberá proveer a la existencia de un sistema de crédito que permita financiar la compra a plazos suficientes de predios hasta de sesenta (60) hectáreas por agricultores que hayan estado trabajando en tierras arrendadas, que tengan la agricultura como su principal actividad permanente, y cuyo patrimonio no exceda el límite que la Junta establezca.

Artículo 34. Incorpórase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 115. (Transitorio). Los propietarios de predios que a la fecha de la sanción de esta Ley lleven más de tres (3) años de haber recibido notificación de las diligencias de adquisición, podrán hacer una nueva estimación del valor comercial de su predio para los efectos del límite del precio, o indemnización a que se refieren los artículos 1º, 3º y 7º del Decreto 2895 de 1963.

Artículo 35. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Blair**.

LEY 2a. DE 1968

(enero 26)

por la cual se fomenta la creación de una Unidad de Ciencias de la Salud en la ciudad de Bucaramanga anexa a la Universidad Industrial de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a la Universidad de Santander con la suma de diez y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$ 18.400.000.00), con destino a la financiación de inversiones que dicha Universidad utilizará para la fundación de una Unidad de Ciencias de la Salud, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional durante las cuatro próximas vigencias fiscales, en partidas anuales, distribuidas así:

En el año de 1967, dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000.00).

En el año de 1968, cinco millones novecientos mil pesos (\$ 5.900.000.00).

En el año de 1969, cinco millones cien mil pesos (\$ 5.100.000.00).

En el año de 1970, cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Artículo 2º La apropiación presupuestal con cargo a la cual se señala este auxilio, se incluirá en el Presupuesto de Gastos de las vigencias fiscales a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, y en el caso de que esto no ocurriere, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados presupuestales respectivos, y aún para hacer uso de los recursos del crédito mediante la contratación de un empréstito especial, a fin de garantizar por todos los medios el exacto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 11 de 1967, lo ordenado en la presente Ley, se remitirá al artículo 10 de la citada Ley 11 de 1967, en el sentido de que tales requisitos se cumplirán en el momento de hacerse el pago respectivo, o al de la inclusión de la correspondiente partida en el Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Salud Pública, **Antón Ordóñez Plaja**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**.

LEY 3a. DE 1968

(enero 26)

por la cual se provee a la construcción de varias obras en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación prestará su colaboración al Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con los siguientes aportes:

- a) Para la pavimentación de las calles de la Cabecera del Municipio \$ 800.000.00
- b) Para la construcción del Cuartel del Cuerpo de Bomberos Voluntarios 200.000.00
- c) Para la pavimentación de la carretera Simón Bolívar en el trayecto comprendido entre el kilómetro 20 y el Corregimiento El Queremal 1.000.000.00
- d) Para la construcción del Acueducto del Corregimiento Olaya Herrera (kilómetro 30 de la carretera Simón Bolívar) 200.000.00

Artículo 2º La Nación construirá un Hotel de Turismo en la Cabecera del Municipio de Dagua; para este efecto destínase la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00).

Artículo 3º Créase una Escuela Normal Agrícola para Varones que funcionará en la Cabecera del Municipio de Dagua. La Nación, a través del Ministerio de Educación,

cooperará a la construcción del edificio para dicha Normal, para lo cual destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 4º En los Presupuestos Nacionales de las correspondientes vigencias se incluirán las partidas mencionadas en los artículos anteriores, y el Gobierno queda autorizado, en todo caso, para arbitrar los recursos de rigor, a base de créditos y de traslados presupuestales, cuando las circunstancias lo demanden.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 4a. DE 1968

(enero 26)

por la cual se crean los Circuitos de Notaría de Timbío y Piendamó, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en la ciudad de Timbío, Cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca, un Circuito de Notaría, con jurisdicción en ese Municipio y en los Municipios circunvecinos de Rosas y Sotará, del mismo Departamento.

Artículo 2º Créanse asimismo en la población de Piendamó, Cabecera del Municipio de Tunía, en el mismo Departamento del Cauca, un Circuito de Notaría con jurisdicción en ese Municipio y en el Municipio de Morales, en el mismo Departamento del Cauca.

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro proveerá a la dotación de los Despachos Notariales que se crean por esta Ley, y se encargará de lo conducente para su oportuno funcionamiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 26 de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Darío Echandía**.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
de la PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Contratos

Contrato número diez, Ordenes de Compra números 10880, 10887, 10888, 10889 y 10890 del 22 de noviembre de 1967 Reserva de la Contraloría General número

Entre John Agudelo Ríos, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. E., con cédula de ciudadanía número 13721 de Bogotá, y en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, actuando de conformidad con la autorización concedida por la Resolución Ejecutiva número 126 del dos de mayo, Oficio número 94522 de fecha 12 de julio del año en curso, y quien para los efectos del presente contrato se denominará **el Gobierno**, y la firma Bazaar, presentada por su Gerente propietario William Piedrahíta Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. E., con cédula de ciudadanía número 2526622 expedida en Bogotá, libreta militar número 001280,